

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-196/2021

DENUNCIANTE: ROBERTO MENDOZA NOGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CORONEO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PARTE DENUNCIADA: ARACELI PÉREZ GRANADOS, OTRORA CANDIDATA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORONEO, GUANAJUATO Y EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CORONEO Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE ACÁMBARO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a tres de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Araceli Pérez Granados otrora candidata a la presidencia municipal de Coroneo, postulada por el Partido Acción Nacional, por la supuesta publicación de propaganda política en las que se ostenta como “Presidenta Municipal de Coroneo” y culpa en la vigilancia del referido instituto político, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Coroneo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro del Instituto.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia de fecha debe entenderse del dos mil veintiuno, salvo especificación distinta.

PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ² .
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia. Se presentó el diecinueve de mayo ante el *Consejo municipal* por el representante del *PRD*, ante dicho órgano, en contra de Araceli Pérez Granados, en su calidad de entonces candidata a presidenta municipal de Coroneo, por presuntamente ejecutar actos de campaña y en su publicidad política por ya ostentarse con el cargo para el que contendía.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El veinte de mayo, se radicó y registró bajo el número de expediente 01/2021-PES-CMCR, reservándose su admisión o desechamiento.

1.3. Escrito de desistimiento. Presentado por el representante del *PRD* el veintiuno de junio, ante el *Consejo municipal*⁴.

1.4. Remisión de expediente a la *JER*. Se realizó a través del oficio CMCR/079/2021, con fecha de recepción del trece de julio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021, siendo recibido el *PES* mediante proveído de la misma fecha.

1.5. Admisión y emplazamiento. El tres de agosto, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER* admitió la denuncia y ordenó emplazar a

² Vigente desde el 25 de diciembre, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

³ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Constancia visible en la hoja 0000054 del expediente.

las partes de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En cuanto al escrito de desistimiento, se informó al promovente que la *JER* no tenía atribuciones para proveer lo conducente.

1.6. Audiencia de ley. En fecha seis de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes, según obra en autos.

1.7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El seis de agosto se remitió al *Tribunal* el expediente 01/2021-PES-CMCR, así como el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno a ponencia y radicación. El diecinueve de agosto la presidencia, acordó turnar el expediente a la segunda ponencia mismo que fue recibido el veintisiete de agosto.

2.2. Radicación. El treinta de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-196/2021.

2.2. Requerimiento sobre ratificación de escrito. Respecto al escrito recibido en el *Consejo municipal* el veintiuno de junio, signado por el representante del *PRD*, Roberto Mendoza Noguez, mediante auto del veintinueve de noviembre, se le citó para ratificarlo, con el apercibimiento que de no comparecer, se le tendría reiterando su contenido y reconociendo la firma como suya, supuesto que se actualizó ante su inasistencia, mediante proveído del tres de diciembre.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo municipal* y posteriormente por la *JER*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se

denunció la presunta publicación de propaganda política indebida, cuya materialización de los hechos se circunscriben en el Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden corresponde el estudio relativo al desistimiento presentado por Roberto Mendoza Noguez, representante del *PRD*, ante el *Consejo municipal*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante del *PRD* presentó queja en contra de Araceli Pérez Granados, otrora candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Coroneo, en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele de la presunta publicación y distribución de propaganda política en la que se ostentaba como “*Presidenta Municipal de Coroneo*” y por culpa en la vigilancia.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

La queja revela que el *PRD* a través de su representante, promovió la denuncia al considerar que se afectaba directamente el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, **que se generaba una desigualdad en perjuicio del instituto que representa.**

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o uno colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”*⁶.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación del *PES*, pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su origen es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia del partido político que representa y que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

agravio a los intereses que representa; sin embargo, esta condicionante puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida y con el mencionado principio, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del representante del *PRD*, de desistirse de la queja intentada contra Araceli Pérez Granados y del *PAN*, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés del instituto político, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en su perjuicio.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**⁷, así como por este *Tribunal* en los expedientes **TEEG-PES-59/2021**⁸, **TEEG-PES-67/2021**⁹ y **TEEG-PES-121/2021**¹⁰, en los que se ha determinado procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de un partido político y no como una cuestión de interés colectivo.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto

⁷ Visible en la liga de internet : <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016.pdf>

⁸ Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-59-2021.pdf>

⁹ Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-67-2021.pdf>

¹⁰ Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-121-2021.pdf>

obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello por lo que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: “*DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*”¹¹.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el *PRD*, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó en asumir que resentía un posicionamiento inequitativo por parte de Araceli Pérez Granados en el municipio de Coroneo.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio del *PRD* y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de existir ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* concluye como válido el desistimiento de la queja presentada por el *PRD*, al analizar las particularidades del asunto.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO.,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,%c3%93N,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POL,%c3%8dTICO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,%c3%93N,TUITIVA,DEL,INTER,%c3%89S,P,%c3%9aBLICO>

379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se **sobresee** el *PES*, en lo relativo a la supuesta propaganda política indebida y culpa en la vigilancia imputada al *PAN*, dado el desistimiento hecho valer por del *PRD* y tiene como efecto que se tenga como no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”¹², es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de **sobreseimiento**, dada la procedencia del desistimiento presentado por la representación del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese personalmente a la parte denunciada Araceli Pérez Granados en el domicilio señalado en N1-ELIMINADO 2
N2-ELIMINADO mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹³; por **estrados** a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

¹³ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>

Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.-

Cuatro firmas ilegibles.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.